

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, una vez realizado el análisis de títulos judiciales reportados para prescripción, se advierte que existen 3 títulos judiciales consignados por el señor ROBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, con ocasión a diligencia de remate.

De igual manera se informa que el proceso mencionado se encuentra archivado por terminación por pago, decisión proferida el 20 de noviembre de 2018. Sin embargo, al consultar el proceso, se advierte que se ordenó el pago de los títulos descritos en decisión del 13 de noviembre de 2018; pero, la orden no fue efectivizada, los títulos no fueron asociados al proceso, ni se autorizaron a través del portal del banco Agrario. Se tiene entonces que a los señores JAIRO ALBERTO PATRON LACOMBE y CESAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO, se les debe autorizar el pago por la suma de \$3.271.394.64 a cada uno. Los tres títulos acreditados suman en total \$6.542.789.28. Sirvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	1178
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2014-00217-00
Demandante:	CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL P.H. NIT. 800.070.755-3
DEMANDADOS:	OTTO RUIZ SUAREZ C.C. 3.229.013 JAIRO ALBERTO PATRON LACOMBE C.C. 79.297.745 CESAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO C.C. 79.327.133

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo a la constancia que antecede, se decide sobre un (01) título judicial acreditado al proceso y que a la fecha carece de orden pago.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierten tres (03) títulos judiciales acreditados al proceso de la siguiente manera:

1. Título N°. 454133164107656 \$ 3.271.394.64 de fecha 16/11/2018
2. Título N°. 454133164107657 \$ 346.851.36 de fecha 16/11/2018
3. Título N°. 454133164107659 \$ 2.924.543.28 de fecha 16/11/2018

Advierte esta judicial que los títulos judiciales son producto del remate de bien inmueble objeto de la medida cautelar. Con el producido del remate se cubrió la obligación en su totalidad, y el valor restante, correspondió a los demandados, en la proporción indicada en el certificado de tradición, de conformidad a su participación sobre el bien inmueble.

Descripción realizada en decisión proferida por el despacho el 13 de noviembre de 2018, de la siguiente manera:

1. Otto Ruiz Suarez, porcentaje de participación 79.32%
2. Jairo Alberto Patrón Lacombe, porcentaje de participación 10.34%
3. Cesar Antonio Rodríguez Castillo, porcentaje de participación 10.34%

El presente proceso se encuentra archivado, por cuanto, el despacho declaró terminado el proceso por pago de la obligación, en decisión proferida el 20 de noviembre de 2018.

En atención a lo discurrido, se hace imperioso EFECTIVIZAR la orden de pago de los títulos descritos, de la siguiente manera:

1. Jairo Alberto Patron Lacombe .C.C 79.297.945

Título N°. 454133164107656 \$ 3.271.394.64 de fecha 16/11/2018

2. Cesar Antonio Rodriguez Castillo C.C. 79.327.133

Título N°. 454133164107657 \$ 346.851.36 de fecha 16/11/2018

Título N°. 454133164107659 \$ 2.924.543.28 de fecha 16/11/2018

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTIVIZAR la orden de pago ordenada en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, autorizando a través del portal del Banco Agrario de Colombia del Despacho, las ordenes de pago de la siguiente manera:

1. Jairo Alberto Patron Lacombe .C.C 79.297.945

Título N°. 454133164107656 \$ 3.271.394.64 de fecha 16/11/2018

2. Cesar Antonio Rodriguez Castillo C.C. 79.327.133

Título N°. 454133164107657 \$ 346.851.36 de fecha 16/11/2018

Título N°. 454133164107659 \$ 2.924.543.28 de fecha 16/11/2018

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 105 del 23/11/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (s.s.)

Demandante. BANCOLOMBIA SA

Demandado. SANTIAGO RENDON CARDONA

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00115-00

Auto de tramite

Mediante escrito que se allega al expediente por parte de la abogada de la entidad bancaria ejecutante, se manifiesta que no se realizó las publicaciones del aviso de remate que se encontraba programada para el día de hoy, por lo que solicita nueva fecha para ello, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nuevamente la hora de las **diez de la mañana del próximo jueves 16 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien rural denominado lote la divisa, ubicado en la vereda Buena Vista, del municipio de Samaná, Caldas, la cual se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma lifesize, y con anticipación se les estará compartiendo el LINK para su conexión.

Por lo que se **REQUIERE** a los eventuales postores para la creación de la cuenta en la plataforma LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de una hora de antelación, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará antes de la hora prevista para la diligencia.

Suminístrese oportunamente a los postores los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia».

SEGUNDO: Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo sobre el bien a subastar y, postor hábil, quien consigne previamente el 40%, del avalúo.

TERCERO. La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, se procederá a abrir los sobres y a verificar si reúnen los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a adjudicar al mejor postor.

CUARTO: Fíjese el aviso de remate conforme a lo previsto en el artículo 450 de la norma en cita y hágase entrega a la parte interesada de las copias del aviso para las publicaciones de ley, en el periódico El Tiempo o La República, debiendo allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en el cual se hizo la publicación; así mismo, el certificado de tradición del inmueble expedido máximo con un mes de antelación a la fecha acá fijada para llevar a cabo la diligencia del remate (*art. 450 inciso segundo C.G.P.*). Insértese el aviso de remate en el micrositio web para avisos al público disponible en el portal de la Rama Judicial, dejándose constancia que para ser postores en el remate no se requiere de intermediario entre el juzgado y el postor, la juez de este despacho no autoriza a ninguna persona a recibir dineros en nombre de esta funcionaria ni de ningún empleado del mismo, toda consignación debe hacerse a nombre del despacho en la cuenta de depósito judiciales del banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvasse proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00354-00
Ejecutante:	BANCO SUDAMERIS S.A.
	NIT. 860.050.750-1
Ejecutado:	LEONARDO SANCHEZ FLOREZ
	C.C. 10.187.828

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante a través de la apoderada, en un primer momento remitió oficio citatorio al demandado, en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección, Calle # 8-02, en la ciudad de Bogotá DC. Citación devuelta con la anotación, “desconocido”. Advierte esta judicial que la dirección descrita, fue motivo de subsanación de la demanda; por tanto, el oficio citatorio debería haberse remitido a la dirección Calle 47 # 8-02 en el municipio de La Dorada Caldas, tal y como lo indicó la misma apoderada de la parte ejecutante, en memorial recibido en el despacho el 05 de septiembre de 2019, obrante a folio 20 del orden 001 del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, la apoderada solicita al despacho autorización de cambio de dirección de notificación del demandado, y sin proferirse decisión, la apoderada unilateralmente decide remitir oficio citatorio a la dirección carrera 59 #26-21 en la ciudad de Bogotá DC, citación que fue recibida a satisfacción. La anterior situación no es de recibo para el despacho, puesto que la apoderada debe ceñirse a lo autorizado y ordenado por el despacho, mas aun cuando se trata de una de las actuaciones más importantes del trámite procesal, como lo es la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra del deudor.

En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificado al demandado.

Y seguidamente, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido por apoderada de la entidad financiera **BANCO SUDAMERIS S.A.(NIT. 860.050.750-1)**, en contra del señor **LEONARDO SANCHEZ FLOREZ (C.C. 10.187.828)**, de ser así, aportar el documento

idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0105 del 23/11/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, una vez realizado el análisis de títulos judiciales reportados para prescripción, se advierte que existe 1 título judicial consignado por la entidad BANCAMIA, con ocasión a embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados YEIMI JOHANA HINCAPIE y JOSE FARDIO OVALLE VALENZUELA, quienes fungían como demandados en la presente causa.

De igual manera se informa que el proceso mencionado se encuentra archivado por terminación por pago, decisión proferida el 16 de julio de 2020. Sin embargo, se evidencia que en el proceso referenciado, se encuentra acreditado, el título N°.454130000008916 de fecha 27/02/2020 por valor de \$ 3.700 y no se realizó ninguna manifestación sobre este en la providencia de terminación. Sírvese proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	1176
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2019-00463-00
Demandante:	BANCO COMPARTIR S.A.
	NIT.860.025.971-5
DEMANDADOS:	JOSE FARDI OVALLE VALENZUELA C.C.7.687.144
	YEIMI JOHANA BUSTOS MANCIPE C.C. 20.831.080

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo a la constancia que antecede, se decide sobre un (01) título judicial acreditado al proceso y que a la fecha carece de orden pago.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que el título judicial fue acreditado al proceso de la siguiente manera:

1. Título N°. 454130000008916 \$ 3.700 de fecha 27/02/2020

Advierte esta judicial que el título judicial fue consignado por la entidad financiera BANCAMIA, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto N° 982 de fecha 18 de octubre de 2019¹, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. La medida de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de los demandados, fue notificada a las entidades financieras con oficio circular N° 2324 de fecha 18 de octubre de 2019.

En el trámite del proceso, el despacho declaró terminado el proceso por pago de la obligación, en decisión proferida el 16 de julio de 2020. Ahora bien, revisada la providencia referida, se tiene que, en dicha decisión, si bien se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas con respecto a los demandados, el despacho omitió decidir sobre el título judicial acreditado y sin orden de pago; lo cual hace necesario reintegrar a la demandada YEIMY JOAHANA BUSTOS HINCAPIE lo retenido en cuenta de la entidad financiera BANCAMIA.

En atención a lo discurrido, se hace imperioso ORDENAR la devolución del título referido a favor de la demandada, de la siguiente manera:

- **YEIMY JOHANA BUSTOS HINCAPIE C.C. 20.831.080**

1. Título N°. 454130000008916 \$ 3.700 de fecha 27/02/2020

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del dinero que se encuentra acreditado en el título judicial N°.454130000008916 a la demandada **YEIMY JOHANA BUSTOS HINCAPIE C.C. 20.831.080**; atendiendo a que el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA al cual fue asociado, se encuentra terminado por pago total de la obligación desde 16 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 105 del 23/11/2022

¹ “... entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA....”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo Pertenencia Verbal sumario (s.s.)

Demandante. ALFONSO ALVAREZ RAMIREZ

Demandado. OFELIA MOGOLLON DE CARABALLIDO Y P.I

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00467-00

Auto de trámite

Procede el despacho a dar continuidad al trámite del presente proceso una vez agotado el trámite del emplazamiento a los accionados, contestada la demanda por parte del curador ad litem de la misma sin proponer excepciones de ninguna índole, inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso y con las fotografías de la valla instalada en el frente del inmueble y de acuerdo con el artículo 132 del CGP, haciendo un control de legalidad al trámite discurrido, se encuentra que no se vislumbra situaciones procesales que ameriten declarar nulidades de lo acontecido, en consecuencia, **se convoca a las partes para la hora de las nueve de la mañana del próximo martes veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la pertenencia y en lo posible adelantar la celebración de la audiencia oral civil del artículo 372 y 373 del CGP, en el desarrollo de las siguientes etapas: ***la audiencia de conciliación, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia en lo procedente.***

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia junto con sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios de parte y de evitar las sanciones previstas en la norma (num. 4º del art. 372 CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

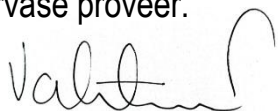
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, signado octubre 03 de febrero de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. Se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados, sin surtirse efecto alguno a la fecha.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1181
RADICACION:	173804089002-2020-00030-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
	NIT. 900.561.381-2
EJECUTADOS:	MARILU BENAVIDEZ LIEVANO
	C.C. 52.654.152
	BIBIANA MARCELA GONZALEZ PINILLA
	C.C. 52.657.496

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, situación que a la fecha no se ha surtido.

En punto a las medidas cautelares, entre las decretadas, se encuentra vigente el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de las demandadas; medida que no ha surtido efecto.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los

términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de un año consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso¹ y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (C.C. 900.561.381-2)** en frente de las señoras **MARILU BENAVIDEZ LIEVANO (C.C. 52.654.152)** y **BIBIANA MARCELA GONZALEZ PINILLA (C.C. 52.657.496)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de las demandadas **MARILU BENAVIDEZ LIEVANO (C.C. 52.654.152)** y **BIBIANA MARCELA GONZALEZ PINILLA (C.C. 52.657.496)**, en las entidades financieras; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA Y BANCO POPULAR.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0105 del 23/11/2022

¹ “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)”

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 14 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago y, en noviembre dos (02) de 2022, se notificó al demandado, de manera personal en sede del despacho; dentro del término legal de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Notificación surtida: 02 de noviembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 03, 04, 08, 09 y 10 de noviembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	1173
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2020-00344-00
Demandante:	MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMIREZ C.C. 10.170.232
Demandado:	HUGO FONSECA MOLANO C.C.19.332.785

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 008 de fecha 14 de enero de 2022, se libró

mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, teniendo ocurrencia en noviembre 02 de 2022; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagadas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:
 - a. Por la suma de \$1.500.000 como capital.

- b. Por los intereses de mora de la suma de \$1.500.000 desde el día en que se hizo exigible la obligación 20 abril de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 14 de enero de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el señor **MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMIREZ (C.C.10.170.232)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 14 de enero de 2022, en frente al señor **HUGO FONSECA MOLANO (C.C. 19.332.785).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SETENCTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 75.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0105 del 23/11/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo Perturbación a la Posesión Verbal de menor cuantía (s.s.)

Demandante. MYRIAM ESLAVA MARTINEZ

Demandado. María Edith y Sofia Ortiz Osorio

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00182-00

Auto de trámite.

Procede el despacho a dar continuidad al trámite del presente proceso una vez corrido los traslados a las partes sobre la contestación de la demanda efectuada por la parte accionada y de la demanda de reconvención también respondida por la parte reconvenida y de acuerdo con el artículo 132 del CGP, haciendo un control de legalidad al trámite discurrido, se encuentra que no se vislumbra otras situaciones procesales que ameriten declarar nuevas nulidades de lo acontecido, en consecuencia, **se convoca a las partes para la hora de las nueve de la mañana del próximo martes veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a los inmuebles colindantes objeto de las perturbaciones planteadas y en lo posible adelantar la celebración de la audiencia oral civil del artículo 372 y 373 del CGP, en el desarrollo de las siguientes etapas: ***la audiencia de conciliación, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia en lo procedente.***

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia junto con sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios de parte y de evitar las sanciones previstas en la norma (num. 4º del art. 372 CGP), de igual manera **se cita a la diligencia al señor Norberto Rodríguez**, quien en su calidad de perito realizó el dictamen pericial anexo con la demanda, para que dé las explicaciones del mismo, las solicitadas con el escrito de la demanda y las que se requieran en la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertenencia (s.s.)

Demandante. RINA MARIA MORALES HIGUITA

Demandados. Osama Ltda y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00307-00

Auto de trámite

Aceptada la excusa ofrecida por el abogado Andrés Fernando Dussan Rojas, se dispone, designar en su reemplazo como curador ad litem de la sociedad accionada OSAMA LTDA, al abogado **Orlando Céspedes Valderrama**, para que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio y represente la sociedad en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan su representado, abogado litigante en éste Circuito quien continúa en lista para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo Reivindicatorio Verbal sumario (s.s.)

Demandante. GERMAN REYES GUTIERREZ

Demandado. ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00333-00

Auto de trámite

Procede el despacho a dar continuidad al trámite del presente proceso una vez corrido el traslado a la parte accionante de la contestación de la demanda efectuada por la parte accionada y de acuerdo con el artículo 132 del CGP, haciendo un control de legalidad al trámite discurrido, se encuentra que no se vislumbra situaciones procesales que ameriten declarar nuevas nulidades de lo acontecido, en consecuencia, **se convoca a las partes para la hora de las nueve de la mañana del próximo martes catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la reivindicación y en lo posible adelantar la celebración de la audiencia oral civil del artículo 372 y 373 del CGP, en el desarrollo de las siguientes etapas: ***la audiencia de conciliación, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia en lo procedente.***

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia junto con sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios de parte y de evitar las sanciones previstas en la norma (num. 4º del art. 372 CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo Pertenencia Verbal sumario (s.s.)

Demandante. DIGNA DOLORES OSORIO AYA

Demandado. ALBA LUCIA y ROSALBA RAMIREZ ROMERO y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00345-00

Auto de trámite

Procede el despacho a dar continuidad al trámite del presente proceso una vez notificadas las personas accionadas, agotado el trámite del emplazamiento de las personas indeterminadas, contestada la demanda por parte del curador ad litem de la misma parte emplazada sin proponer excepciones de ninguna índole, inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso y con las fotografías de la valla instalada en el frente del inmueble y como quiera que el escrito de la demanda de reconvención fue presentada de manera extemporánea no se le da trámite alguno y de conformidad con el artículo 132 del CGP, haciendo un control de legalidad al trámite discurrido, se encuentra que no se vislumbra situaciones procesales que ameriten declarar nulidades de lo acontecido, en consecuencia, **se convoca a las partes para la hora de las nueve de la mañana del próximo martes catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la pertenencia y en lo posible adelantar la celebración de la audiencia oral civil del artículo 372 y 373 del CGP, en el desarrollo de las siguientes etapas: ***la audiencia de conciliación, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia en lo procedente.***

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia junto con sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios de parte y de evitar las sanciones previstas en la norma (num. 4º del art. 372 CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la>

[dorada/2020n1.](#)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo Pertenencia Verbal sumario (s.s.)

Demandante. LUIS ORLANDO RUIZ GOMEZ

Demandado. HEREDEROS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE ALFREDO FARFAN PAEZ y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00377-00

Auto de trámite

Procede el despacho a dar continuidad al trámite del presente proceso una vez agotado el trámite del emplazamiento de la parte accionada, contestada la demanda por parte del curador ad litem de la misma sin proponer excepciones de ninguna índole, inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso y con las fotografías de la valla instalada en el frente del inmueble y de acuerdo con el artículo 132 del CGP, haciendo un control de legalidad al trámite discurrido, se encuentra que no se vislumbra situaciones procesales que ameriten declarar nuevas nulidades de lo acontecido, en consecuencia, **se convoca a las partes para la hora de las nueve de la mañana del próximo martes siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la pertenencia y en lo posible adelantar la celebración de la audiencia oral civil del artículo 372 y 373 del CGP, en el desarrollo de las siguientes etapas: ***la audiencia de conciliación, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia en lo procedente.***

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia junto con sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios de parte y de evitar las sanciones previstas en la norma (num. 4º del art. 372 CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

22/11/22, Al despacho informando que el auto admisorio de la presente demanda fue notificada al correo electrónico de la parte accionada el 27/07/2022, y ésta por medio de apoderado judicial en tiempo oportuno dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito el 05/08/2022, de lo cual le compartió a la parte accionante, por ello no se corrió el traslado por secretaria para ello, acatando lo dicho por el parágrafo único del artículo 90 de la ley 2213 de 2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo de Extinción de la obligación dineraria Por Prescripción Extintiva de la acción Verbal de menor ctia (s.s.)

Demandante. JAIRO GREGORIO PARODI TONCEL

Demandado. Conjunto CAMPESTRE PALMA REAL P.H

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00113-00

Auto de trámite

Procede el despacho a dar continuidad al trámite del presente proceso una vez contestada la demanda por la parte accionada y corrido el traslado de dicha contestación a la parte accionante que prescinde de correrse el traslado por secretaria de conformidad con el parágrafo único del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con el artículo 132 del CGP, haciendo un control de legalidad al trámite discurrido, se encuentra que no se vislumbra situaciones procesales que ameriten declarar nulidades de lo acontecido, en consecuencia, **se convoca a las partes para la hora de las nueve de la mañana del próximo martes siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, para la celebración de la audiencia oral civil del artículo 372 y 373 del CGP, en el desarrollo de las siguientes etapas: **la audiencia de conciliación, fijación de hechos,**

pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia en lo procedente, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma “lifesize”, para lo cual se les enviará el link a los correos electrónicos antes del inicio de la audiencia, con el fin de contar con la asistencia virtual de las partes.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia junto con sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios de parte y de evitar las sanciones previstas en la norma (num. 4º del art. 372 CGP).

De igual manera, se advierte a los apoderados y partes que, la audiencia es pública y aunque se realice de manera virtual se debe en respeto a la administración de justicia mantener el decoro, por lo anterior, se les solicita lo siguiente:

- *Garantizar la conexión estable de la internet.
- *participar de la audiencia en un recinto cerrado sin interferencias de sonido, abstenerse de participar en la misma estando en la calle.
- *No consumir alimentos ni fumar mientras este en curso la audiencia.
- *No poner su llamada en espera, o atender otros asuntos mientras participa en la misma
- *Referirse a los demás participantes de manera respetuosa y cordial.
- *El no cumplimiento de las pautas aquí dadas, le podrían ocasionar una medida correctiva impuesta por parte de la señora juez.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

22/11/22, Al despacho informando que la fecha programada del 24/01/2023, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este proceso, se cruzó con otra fecha donde se programo remate en el ejecutivo hipotecario con radicado 2021-436.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Sucesión Intestada

CAUSANTE: Miguel Ángel Oyuela Beltrán.

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00137-00

Auto de trámite

En virtud de lo informado por secretaria, **EL JUZGADO,**

RESUELVE:

Primero: Reprogramar para la hora de las **diez de la mañana del día jueves veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la herencia que se adelantará de conformidad con lo señalado en el artículo 501 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo Pertenencia Verbal sumario (s.s.)

Demandante. VIRGINIA AGUDELO CRUZ

Demandado. JOSUE EUDALDO ALMONACID URREGO y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00171-00

Auto de trámite

Procede el despacho a dar continuidad al trámite del presente proceso una vez agotado el trámite del emplazamiento a la parte accionada Josué Eudaldo Almonacid Urrego y personas indeterminadas, contestada la demanda por parte del curador ad litem de la misma sin proponer excepciones de ninguna índole, inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso y con las fotografías de la valla instalada en el frente del inmueble y de acuerdo con el artículo 132 del CGP, haciendo un control de legalidad al trámite discurrido, se encuentra que no se vislumbra situaciones procesales que ameriten declarar nulidades de lo acontecido, en consecuencia, **se convoca a las partes para la hora de las nueve de la mañana del próximo martes veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la pertenencia y en lo posible adelantar la celebración de la audiencia oral civil del artículo 372 y 373 del CGP, en el desarrollo de las siguientes etapas: ***la audiencia de conciliación, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia en lo procedente.***

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia junto con sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios de parte y de evitar las sanciones previstas en la norma (num. 4º del art. 372 CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes veintidós de noviembre dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (s.s.)

Demandante. GUSTAVO PATIÑO

Demandado. CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00249-00

Auto Interlocutorio No 1.082

Mediante escrito enviado al correo electrónico, el demandado en este asunto, el señor Carlos Alberto Angulo Daza, solicita al despacho se le conceda el beneficio del amparo de pobreza para que el profesional del derecho que se le designe lo represente en el proceso, debido a que no cuenta con los medios económicos para sufragar los honorarios de un abogado.

El artículo 151 del C.G.P., a cuyo tenor establece que se concederá el amparo de pobreza ***“a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,...”***.

A su vez el artículo 152 del C.G.P., señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que si bien es cierto ésta podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, también lo podrá realizar cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así las cosas, y toda vez que, la petición presentada por el demandado satisface las exigencias de carácter legal, el despacho procederá a la designación del auxiliar la justicia que representará al demandado como apoderado de pobre, designación que se hará entre los abogados incluidos en la lista que este Despacho tiene para el efecto.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 y siguientes del C.G.P.

Se advertirá al demandado que el artículo 155, ibídem, hace alusión al derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico por razón del proceso que adelante deberán cancelar a éste el porcentaje allí establecido.

Para desempeñar tal función se designa, a la profesional del derecho en cabeza de la abogada, María Amilbia Villa Toro, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada. Comuníquese la designación en los términos del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, y de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, el término de contestación de la presente demanda se suspenderá hasta tanto el abogado designado haya aceptado el encargo y fuera notificada del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA** en su condición de demandado en el presente proceso ejecutivo de única instancia, que le instauro el señor Gustavo Patiño en causa propia.

SEGUNDO: SE DESIGNA para el efecto a la profesional del derecho María Amilbia Villa Toro como apoderada de pobre del señor Carlos Alberto Angulo Daza con el fin de que conteste la demanda, proponga las excepciones del caso y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 154 del C.G.P.; debiendo manifestar dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación si tiene algún impedimento para aceptar el cargo.

CUARTO: HACER SABER al demandado que deben suministrar al apoderado designado, todos los documentos, información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada; también se les informa que deberán costear los gastos necesarios para llevar a cabo la labor a excepción de aquellos que la ley exime.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar al apoderado en Amparo de Pobreza el porcentaje que corresponda conforme lo dispone el art. 155 del C.G.P.

SEXTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda al demandado hasta tanto el abogado designado sea notificado de la designación y aceptado el cargo, dejando constancia que van corrido dos (2) días a partir de la notificación del mandamiento de pago que se le hiciera al demandado el 09/11/2022, (corridos los días 10 y 11 de los corrientes), al momento de recibirse la solicitud que se resuelve de fecha 15/11/2022, siendo inhábiles los días 12-13 y 14 de los corrientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

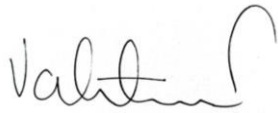
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 105 del 23/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00268-00
Ejecutante:	JOHN FABER PADILLA OLARTE C.C. 9.726.925
Ejecutado:	FREDY SOLON GALLEG0 MANTILLA C.C. 1.094.241.361

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Sí bien la parte ejecutante aportó al despacho un pantallazo del mensaje de datos remitido al demandado para lograr la notificación, deberá además de ello, aportar el reporte que emite el aplicativo "MAILTRACK" con fecha de envío y de lectura del mensaje de datos enviado. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste al ejecutado.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **JOHN FABER PADILLA OLARTE (C.C. 9.726.925)**, en contra del señor **FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA (C.C. 1.094.241.361)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N°0657 de fecha 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago y, en septiembre seis (06) de 2022, se notificó al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Notificación surtida: 08 de septiembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 09, 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	1180
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00286-00
Demandante:	BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Demandado:	CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS C.C.1.121.912.680

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 0657 de fecha 29 de agosto de 2022, se

libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, teniendo ocurrencia en septiembre 06 de 2022 y la cual se entiende surtida el 08 de septiembre del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

PAGARÉ NUMERO 39203090011074

1.1. POR CONCEPTO DE CUOTAS VENCIDAS.

1.1.1 CUOTA PREVISTA PARA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

- a) Por la suma de \$506.235 por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$459.661 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.
- c) Por la suma que le corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicando en el literal a, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.2 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2021.

- a) Por la suma de \$511.839 por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$454.346 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.
- c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.3 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE ENERO DE 2022.

- a) Por la suma de \$517.505 por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$ 448.971 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.
- c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.4 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE FEBRERO DE 2022.

- a) Por la suma de \$523.233 por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$443.538 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no

pagados desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022.

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.5 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE MARZO DE 2022.

a) Por la suma de \$529.026 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$438.044 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022.

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.6 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE ABRIL DE 2022.

a) Por la suma de \$534.882 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$432.489 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022.

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.7 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE MAYO DE 2022.

a) Por la suma de \$540.803 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$426.873 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022.

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se

haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.8 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE JUNIO DE 2022.

d) Por la suma de \$546.791 por concepto de capital.

e) Por la suma de \$421.194 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022.

f) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.9 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE JULIO DE 2022.

g) Por la suma de \$552.843 por concepto de capital.

h) Por la suma de \$415.453 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

i) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. POR CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO

a) Por la suma de \$39.014.013 por concepto de capital.

b) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la

demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 29 de agosto de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A. (NIT. 860.007.738-9)**, a través de apoderado judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto de 2022, en frente al señor **CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS (C.C. 1.121.912.680)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$ 2.365.120)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

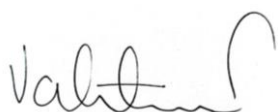
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0105 del 23/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA y BANCO W, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00286-00
Demandante:	BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Demandado:	CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS C.C.1.121.912.680

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA y BANCO W, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0105 de 23/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS a la cual se encuentra el demandando, a fin de conocer la empresa para la cual labora.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00286-00
Demandante:	BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Demandado:	CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS C.C.1.121.912.680

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, con respecto a requerir a la entidad prestadora de salud "EPS SANITAS SAS" a la cual se encuentra afiliado el **CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS C.C.1.121.912.680**, a fin de que informe datos del empleador que realiza el aporte a salud del demandado.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; ORDENA que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la EPS SANITAS SAS informe al despacho nombre, dirección física y electrónica del empleador responsable de realizar los aportes a salud del demandado **CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS C.C.1.121.912.680**, quien registra como afiliado activo – contributivo- en dicha entidad de salud.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0105 23/11/2022